



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2018-Q/TC
SANTA
SIXTO DÍAZ TELLO Y OTROS

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de noviembre de 2018

VISTO

El recurso de queja presentado por don Sixto Díaz Tello y otros contra la Resolución 11, de fecha 15 de enero de 2018, emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa en el Expediente 00269-2016-0-2506-JM-CI-02 correspondiente al proceso de amparo promovido por don Víctor Hugo Cornejo Gonzales contra el quejoso y otros; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Conforme lo dispone el artículo 202, inciso 2, de la Constitución Política del Perú corresponde al Tribunal Constitucional conocer en última y definitiva instancia las resoluciones denegatorias de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento. Asimismo, en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional se señala que contra la resolución de segundo instancia que declara infundada o improcedente la demanda, procede recurso de agravio constitucional ante el Tribunal Constitucional.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Código Procesal Constitucional y los artículos 54 a 56 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, este Tribunal también conoce del recurso de queja interpuesto contra la resolución denegatoria del recurso de agravio constitucional, siendo su objeto verificar que dicho auto se haya expedido conforme a ley.

3. Cabe señalar que, al resolver el recurso de queja, este Tribunal Constitucional debe pronunciarse sobre la procedibilidad del recurso de agravio constitucional verificando fundamentalmente lo siguiente: (i) si este se ha interpuesto contra una resolución denegatoria en segunda instancia de una demanda de *habeas corpus*, amparo, *habeas data* o cumplimiento; o (ii) si concurre alguno de los supuestos ante los cuales cabe presentar un RAC atípico de acuerdo con su jurisprudencia.

4. Se observa que el auto denegatorio del RAC presentado por los demandados no reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 del Código Procesal Constitucional, puesto que la sentencia impugnada tiene calidad estimatoria, no denegatoria. Asimismo, tampoco encuadra en los supuestos de un RAC atípico



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00040-2018-Q/TC
SANTA
SIXTO DÍAZ TELLO Y OTROS

establecidos en la jurisprudencia de este Tribunal. Por tanto, el recurso de queja debe ser declarado improcedente.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de queja. Dispone que se notifique a las partes y se oficie a la Sala de origen para que proceda conforme a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
FERRERO COSTA**

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA CANTILLANA
Secretaria de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL